

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.79

Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto ordena comisión Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a resolver las observaciones realizadas la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2014 00154	Acción de Reparación Directa	FABIO MENDIETA ARIAS	EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, PARA ELLO DEBERÁ TENER EN CUENTA LA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE FECHA SEIS (06) DE MAYO DEL 2022, Y DE LA LIQUIDACIÓN APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE. UNA VEZ SE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12, INGRÉSESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR SECRETARÍA HÁGASE LAS COMUNICACIONES DEL CASO.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2014 00331	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Auto ordena comisión REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, PARA ELLO DEBERÁ TENER EN CUENTA LA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE FECHA SEIS (06) DE MAYO DEL 2022, Y DE LA LIQUIDACIÓN APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE. UNA VEZ SE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12, INGRÉSESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR SECRETARÍA HÁGASE LAS COMUNICACIONES DEL CASO.	01/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto ordena comisión REMÍTASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, PARA ELLO DEBERÁ TENER EN CUENTA LA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE FECHA SEIS (06) DE MAYO DEL 2022, Y DE LA LIQUIDACIÓN APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE. UNA VEZ SE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12, INGRÉSESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR SECRETARÍA HÁGASE LAS COMUNICACIONES DEL CASO.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2015 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto admite incidente ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DEL CGP, EN CONTRA DEL GERENTE DEL EPS ASMED SALUD, POR EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022. CÓRRASE TRASLADO DE LA REFERIDA SOLICITUD DE TRAMITE SANCIONATORIO, AL GERENTE DE ASMED SALUD EPS Y A LOS EMPLEADOS ENCARGADOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES Y OFÍCIESE A LA OFICINA DE TALENTO DEL LA EPS ASMED SALUD PARA QUE EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS, INFORME A ESTE DESPACHO SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2017 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ESTHER - OROZCO SANCHEZ	LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EN LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.701.627,69) M/CTE, A CARGO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE DIANA ESTHER OROZCO SANCHEZ.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2018 00402	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2019 00360	Acción de Repetición	EMDUPAR S. A. E.S.P.	ALBERTO - DAZA LEMUS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha de audiencia de pruebas de para el día 20 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM; la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	01/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00154	Acción de Reparación Directa	LINDA MAURIS ARRIETA OSPINO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE Y EL APODERADO DE JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022 PREFERIDA POR ESTE DESPACHO Y SUSTENTADOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES. Y REMÍTASE A LA OFICINA JUDICIAL EL RESPECTIVO EXPEDIENTE DIGITAL PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2020 00212	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ENRIQUE MENDOZA ARIAS	AGENCIA NACIONAL DE DEFESA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DISPONER que la audiencia de pruebas que trata el articulo 181 del CPACA, se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar el día 12 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM, por las razones expuestas.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2021 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO VALBUENA CORTES	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha de audiencia de pruebas de para el día 20 de septiembre de 2022 a partir de las 2:30 PM; la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2021 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO QUE DICTÓ SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA 05 DE AGOSTO EN LO REFERENTE A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DE MANERA SUBSIDIARIA Y EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, POR SECRETARIA REANÚDESE LOS TÉRMINOS QUE CORREN COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2021 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL A LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - SANTA MARTA, PARA QUE SE LE PRACTIQUE JUNTA MEDICO LABORAL AL PT® ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ, EN EL SENTIDO SE LE CALIFIQUE Y EVALUÉ, EL VERDADERO GRADO PORCENTUAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, ESTRUCTURACIÓN, INCLUYENDO LA JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICÍA NO.130 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2010, EN LA CIUDAD DE CARTAGENA -BOLÍVAR. SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS SO PENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, HÁGANSE LAS PREVENCIONES DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	01/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS	Auto que Ordena Correr Traslado APLICAR LA FIGURA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, SE RESUELVE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, INCORPORAR COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO.	01/09/2022	1
20001 33 33 002 2022 00367	Ejecutivo	JAIRO LOZANO HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE JAIRO LOZANO HERRERA CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.	01/09/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALEX DAVID AMAYA DAZA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00143-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, y atendiendo a las observaciones realizadas por la parte ejecutante y ejecutada, se resolverá remitir nuevamente la referida liquidación, en aras de verificar las observaciones realizadas por las mismas, atendiendo que se trata de asuntos meramente aritméticos;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a resolver las observaciones realizadas la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>02 de septiembre de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d8e16f0af94e6d9c6f613ddce5882a3121f4688ce9d79b6c15fbf2b7e42fc4**

Documento generado en 01/09/2022 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENI ARIAS DE MENDIETAY OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha seis (06) de mayo del 2022, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de septiembre de 2022. Hora 08:00 a.m. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0197c081c1de93a06cb68756962331c0ec30f9f4d7b523037e2b1df5f4e4c**

Documento generado en 01/09/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha seis (06) de mayo del 2022, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de septiembre de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298e44c432855dceafd5f77b19e8a475e0c9a00d356d5d698b89093b5527c31**

Documento generado en 01/09/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO MUNIVE TORRES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00461-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha seis (06) de mayo del 2022, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de septiembre de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84294275a312efea334ab5360401e2d777a3c9d4021f07179dce2df2b28c7aba**

Documento generado en 01/09/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00218-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente sancionatorio promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el gerente de la EPS ASMET SALUD, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.



En este contexto se verifica que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, esta agencia judicial ordenó entre otras cosas:

“PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO, y la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. (...).

QUINTO: ORDENESE la EPS ASMED SALUD poner a disposición la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012, por secretaria líbrense los oficios respectivos. (...).”

A través de memorial de fecha 27 de julio de 2022, el apoderado judicial de la EPS ASMED SALUD, manifestó al despacho: *“En mérito de lo expuesto, se debe tener claro entonces, que la cuenta maestra que maneja ASMED SALUD EPS SAS, asociada con el Banco de Occidente, se encuentra restringida para pagos por cheques, dinero en efectivo y PSP, lo cual hace imposible que mi representada acceda a la solicitud del Despacho Judicial, toda vez que la transferencia que recibe el Banco Agrario a órdenes de los Juzgados, es solo por Proveedores de Servicios de Pago-PSP1, transferencia que se insiste, tiene restringida la cuenta maestra. En consecuencia, mi representada se permite acatar la orden judicial notificada, mediante documento debidamente acompañado con el presente escrito en donde se certifica la retención de dineros efectuada por la suma de \$ 197.000.000 (...).”*

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado que se inicien las acciones sancionatorias en contra de la EPS ASMED SALUD y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de julio del año dos mil veintidós (2022) se le ordenó poner a disposición la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, sin que a la fecha exista materialización de lo ordenado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 129 del CGP, en contra del gerente del EPS ASMED SALUD, por el eventual incumplimiento a la orden judicial de fecha 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio, al GERENTE de ASMED SALUD EPS y a los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, para que dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el mismo, allegue pruebas e informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 12 de julio de 2022. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la EPS mencionada en el párrafo anterior.

TERCERO: Oficiase a la oficina de talento del la EPS ASMED SALUD para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas, informe a este despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO, ASIGNACIÓN SALARIAL, ACTA DE POSESIÓN Y NOMBRAMIENTO, del GERENTE Y EL EMPLEADO de dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 12 de julio de 2022.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente de EPS ASMED SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de septiembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83046228b6b55437c30cef712872919170ddd5cda75df9ac6e895b859604f6**

Documento generado en 01/09/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA ESTHER OROZCO SANCHEZ

DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CESAR - CORPOCESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00036-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 08 de octubre de 2021 radicado por el apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$21.246.990 m/cte) a la cual CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR no presentó objeciones frente a la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 01 de diciembre de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 2415 del 30 de agosto de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$21.246.990) m/cte, frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Una vez revisado el trabajo liquidatario comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, que fijó liquidación del crédito la cual asciende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.701.627,69) m/cte actualizada hasta el de 31 de agosto de 2022 así:

CAPITAL	9.985.988,58
INTERESES DE MORA	3.715.659,11
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES	13.701.627,69

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.701.627,69) m/cte, a cargo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y a favor de la parte ejecutante DIANA ESTHER OROZCO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 2 de septiembre de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f4689f8a729a8a367b14e5455fa792494e8814c9e11facbd894b78d047875**

Documento generado en 01/09/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00402-00

ASUNTO

Procede el despacho a ordenar las pruebas pertinentes dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria de Medio Ambiente del Departamento del Cesar, para que designe un profesional en ingeniería ambiental y sanitaria adscrito a esa dependencia, para que practique inspección y evaluación sobre la fuente hídrica del Municipio de San Martín - Cesar denominada QUEBRADA TORCOROMA, a fin de verificar las circunstancias facticas que sustentan la presente acción y determine la afectación que pueda tener para la comunidad del Municipio de San Martín - Cesar, la actividad extractiva de la fuente de material aluvial en la quebrada la Tornocorma del Municipio de San Martín - Cesar, y resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el impacto ambiental en la quebrada la Torcoroma, generados por la actividad extractiva de la fuente de material aluvial, realizada por los beneficiarios de las licencias ambientales otorgadas por la corporación autónoma regional del Cesar - CORPOCESAR?
- Verificar si se han presentado desvíos o realineamientos de caudales, disminución y alteración del régimen de caudales de la quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martín - Cesar, por la actividad extractiva de la fuente de material aluvial.
- ¿Cuáles son las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación respectiva para preservar el medio ambiente, cuando se está realizando la actividad extractiva de la fuente de material aluvial, desvíos o realineamiento de caudales, disminución y alteración del régimen de caudales de la quebrada la torcoroma?
- ¿Qué daños ambientales respercuten a la comunidad la extracción del suelo de las fuentes hídricas para la preservación del agua a las generaciones presentes y futuras?.

SEGUNDO: OFICIAR al subdirector general del área de gestión ambiental de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR,

cuya oficina se encuentra ubicada en el Kilometro 2 vía al Municipio de la Paz, lote 1 frente a las instalaciones de la feria ganadera en Valledupar, para que remita con destino al presente proceso un informe detallado y actualizado del control y seguimiento realizado en virtud de los proyectos de explotación de material de arrastre (o construcción) en la quebrada Torcoroma en el Municipio de San Martin - Cesar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d408bb37ec65dd8da0ea733d06bdd43296221255287c08cb559ce382fdd6be30**
Documento generado en 01/09/2022 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: EMDUPAR E.S.P
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DAZA LEMUS Y EDUARDO JOSE BECERRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00360-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente asunto se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 01 de septiembre de 2022, no pudo realizarse por solicitud de la parte demandada se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de audiencia de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de para el día 20 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM; la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifezise a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 02 de septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602b9af20bb709b9da79f00b06092322beb51b48d7f1a39db081a79d56973db4
Documento generado en 01/09/2022 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: INGRID YANIRIS RINCONES Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00154-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y el apoderado de la parte demanda presentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia de fecha primero (01) de agosto de 2022, razón por la cual se procederá a resolverlos teniendo en cuenta;

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por otro lado, el recurso de apelación contra sentencias se gobierna por las reglas contenidas en el artículo 247 del CPACA, que al tenor dispone:

“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)”¹

2.1 Caso concreto.

¹ Subrayado fuera de texto.

Descendiendo al asunto en cuestión, se debe indicar que en el presente proceso, esta agencia judicial profirió sentencia judicial en primera instancia el 1 de agosto de 2022, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

Mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra dicha providencia, solicitando la corrección de la parte resolutive. Sobre lo pertinente, es de indicar que el CGP en el artículo 318 dispone que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, de la cual se puede interpretar que contra sentencia judicial en primera instancia no procede este recurso, sino el de apelación.

Aunado a lo anterior, también procedería de oficio y/o a solicitud de parte, la aclaración, corrección de errores aritméticos o adición de sentencia, sin embargo, de la revisión de la providencia recurrida no se advierte error alguno frente a la cual este operador pudiere proceder de oficio a su corrección, por consiguiente se dejará incólume lo allí resuelto.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del artículo 318 de CGP, establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. En ese sentido, dando alcance al principio de lo primacía del derecho sustancial sobre lo formal, este despacho le dará el trámite del recurso de apelación al presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 01 de agosto de 2022, dentro de su oportunidad; como quiera que no fueron acompañados con acuerdo conciliatorio entre las partes y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, se procederá a concederlo.

Por consiguiente; el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y el apoderado de judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 01 de agosto de 2022 preferida por este despacho y sustentados dentro de los términos legales.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la oficina judicial el respectivo expediente digital para que sea repartido a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de septiembre de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df7375cee739bd00ff5796236344adcbe4fef8a9451a06ceeea22e9761b700**
Documento generado en 01/09/2022 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIONISIA DOLORES MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00212-00
TEMA: Cambia modalidad de audiencia.

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de practica de pruebas fijada para el día 01 de septiembre de 2022 de manera presencial no pudo realizarse atendiendo a problemas técnicos con el equipo de grabación, se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia para su celebración;

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar el día 12 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de septiembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869bb6a726fd43b89a3cede56eb1dbc2df43d0fa784f5c4c72ece9f9cfb8ec26**

Documento generado en 01/09/2022 06:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VALBUENA CORTES
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DE AGUACHICA - IMITTA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00146-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente asunto se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 31 de agosto de 2022, a las 2:30 PM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de para el día 20 de septiembre de 2022 a partir de las 2:30 PM; la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifezise a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 02 de septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d687c4fce7dc8e851ba82c5ebdc4a233dfe34a2db872fd1fb3ce942268fc9e
Documento generado en 01/09/2022 06:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00254-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de 2022, en lo que respecta a la fijación del litigio, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria....”

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por la parte demandante fue presentado de manera oportuna.

2.1. - Providencia recurrida.

Mediante providencia¹ de fecha 05 de agosto de 2022, se dictó sentencia anticipada, por lo que se procede fijar el litigio, cerrar periodo probatorio correr traslado para alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

2.2. Del Recurso de Reposición.

La parte recurrente, sustenta su recurso² como a continuación se transcribe:

“Su señoría, con el debido respeto que merece como administrador de justicia, sea la oportunidad para manifestar que considero se debe ampliar la fijación del litigio más allá de lo planteado por este despacho en la providencia de fecha 05 de agosto de 2022, puesto con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no solo se ataca la ilegalidad del Acto Administrativo Resolución Nro. 742 de fecha 11 de marzo de 2021, expedida por el Alcalde del Municipio de Valledupar, que es el segundo acto mediante el cual se declaró por segunda vez insubsistente a la demandante sino que también se busca la declaratoria de nulidad y su respectivo restablecimiento del derecho al respecto del Acto Administrativo Decreto 1978 de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida también por el Alcalde del Municipio de Valledupar, acto administrativo este último mediante el cual se declaró por primera vez la insubsistencia de la demandante.

Conforme a lo anterior, debo decir que así se planteó en el libelo inaugural y es por esta razón que estimo se debe ampliar la fijación del litigio incluyendo en el estudio o problema jurídico el determinar también si el acto administrativo Decreto 1978 de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida también por el Alcalde del Municipio de Valledupar y por medio del cual se declaró insubsistente y se desvinculó a la demandante de la administración respecto del cargo de Jefe de la Oficina de Rentas de la Alcaldía de Valledupar, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

Ahora bien, considero que la fijación del litigio debe abarcar ambos actos administrativos (Resolución Nro. 742 de fecha 11 de marzo de 2021 y Decreto 1978 de fecha 18 de noviembre de 2020), debido a que si eventualmente mañana más tarde por decisión judicial en este proceso se consigue la declaratoria de nulidad sólo del Acto Administrativo Resolución Nro. 742 de fecha 11 de marzo de 2021, estimo que cobraría vigor y efectos el Acto Administrativo anterior el cual también y por primera vez. declaró insubsistente a la demandante y luego

¹ Folios 1 a 3 archivo No. 29 del expediente digital.

² Folios 1 a 6 archivo No. 21 del expediente digital.

entonces quedarían los derechos fundamentales de la actora igualmente vulnerados.

2.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 05 de agosto de 2022 resolvió sobre las excepciones previas, cierra periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a efectos de proferir sentencia anticipada.

En este orden de ideas, la parte demandante manifiesta que el despacho amplíe la fijación del litigio precisada en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, para que en su lugar incorpore en el estudio del problema jurídico entrar a determinar la legalidad o vicios que pueda contener el Acto Administrativo Decreto 1978 de fecha 18 de noviembre de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, acto administrativo mediante el cual se declaró por primera vez la insubsistencia de la demandante.

En esta oportunidad encuentra al despacho que le asiste razón al peticionario, toda vez que, se omitió mencionar en la fijación del litigio el Acto Administrativo Decreto 1978 de fecha 18 de noviembre de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, acto administrativo mediante el cual se declaró por primera vez la insubsistencia de la demandante.

Bajo la óptica de lo expuesto y una vez analizado el expediente digital, es pertinente señalar que le asiste razón al recurrente, por lo tanto, hay lugar a la reposición del auto de fecha 05 de agosto de 2022, en lo referente a fijación del litigio planteada en el auto de sentencia anticipada.

Finalmente, como quiera que, el despacho procedió a resolver de manera favorable el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, frente al recurso de apelación que propuesto de manera subsidiaria, se negará por sustracción de materia, puesto que, resulta inocuo concederlo teniendo en cuenta esta judicatura atendió lo solicitado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto que dictó sentencia anticipada de fecha 05 de agosto en lo referente a la fijación del litigio el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 742 de fecha 11 de marzo de 2021 y Decreto 1978 de fecha 18 de noviembre de 2020, expedidos ambos por el Alcalde del Municipio de Valledupar y por medio de los cuales se declaró insubsistente y se desvinculó a la demandante de la administración respecto del cargo de Jefe de la Oficina de Rentas de la

Alcaldía de Valledupar, se encuentran ajustados a derecho o por el contrario están viciados de nulidad.”

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria reanúdese los términos que corren común a las partes para alegar de conclusión, vencido dicho término ingrésese al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de septiembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d22466019e8463fa7090ba546fce5a16589200a8b28b619f510aad9da70f73
Documento generado en 01/09/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 200013333-002-2021-00290-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena - Santa Marta, para que se le practique Junta Medico Laboral al PT®ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ, en el sentido se le califique y evalúe, el verdadero grado porcentual de pérdida de capacidad laboral, estructuración, incluyendo la “Junta Medico Laboral de Policía No.130 de fecha 27 de julio de 2010, en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Se les concede un término de quince (15) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena - Santa Marta, para que se le practique Junta Medico Laboral al PT® ROBERTO CARLOS MARQUEZ RODRIGUEZ, en el sentido se le califique y evalúe, el verdadero grado porcentual de pérdida de capacidad laboral, estructuración, incluyendo la “Junta Medico Laboral de Policía No.130 de fecha 27 de julio de 2010, en la ciudad de Cartagena –Bolívar.

Se les concede un término de quince (15) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de septiembre de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c00d9850c0f6d378574613bbf0173ae784a76842f9e6bb401a4331eb569c34

Documento generado en 01/09/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000330-00
TEMA Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y
corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente digital se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub lite, el despacho considera que es

procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

II.1. Notificación

Según acta de notificación personal del 11 de febrero de 2022 se hizo presente en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el señor Alvis Enrique López Murgas, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio y del auto que ordena correr traslado de la medida provisional de fecha 03 de diciembre de 2021.

II.2. Medida cautelar

La parte demandante en escrito de la demanda que ingresó mediante acta de reparto de fecha de fecha 26 de noviembre de 2021 solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución Resoluciones No. 06854 del 20 de marzo de 2007, Resolución RDP 001695 del 27 de abril de 2012 proferidas por la extinta Cajanal y UGPP, y la No. RDP 025116 del 22 de septiembre de 2021 proferida por la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, el despacho resuelve negar la solicitud de medida cautelar, como quiera que, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión.

II.3. Contestación de la demanda

Revisado el expediente digital se constata que el señor ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS contesto oportunamente la demanda no propuso excepciones previas sino de mérito denominadas (i) culpa exclusiva de la víctima (ii) cobro de lo no debido (iii) buena fe. Se resolverán en la sentencia.

II.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

II.5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a lo discurrido previamente, considera el despacho que el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos contenido en las Resoluciones No. 06854 del 20 de marzo de 2007 y RDP 001695 del 27 de abril de 2012, proferida por la extinta CAJANAL y la UGPP, por medio de la cual se reconoció y posteriormente se re liquidó la pensión de jubilación gracia de la señora causante Blanca Rosa Núñez Tapia, con la inclusión de los factores prima de clima, prima escalafón y prima de grado, se encuentra ajustado a derecho o si se configura causal de nulidad que desvirtúe la presunción de legalidad de estos. Así mismo, se debe establecer si se encuentra ajustada a derecho la Resolución No. RDP 025116 del 22 de septiembre de 2021 proferida por la UGPP, por medio de la cual se sustituyó la pensión del causante.

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

II.6. PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS

- La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 16 (archivo # 01) del expediente digital.
- El demandado aporó las pruebas que se indican a folios 9 a 10 (archivo # 12) del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

- A. Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas en forma digital con la presentación de la demanda, que obran de folios 01 a 31 del archivo No. 03 del expediente digital.
- B. Con el valor legal que les corresponda, se tendrán como medios de prueba las documentales allegadas en forma digital el 26 de agosto de 2022, que obran de folios 03 a 04 del archivo No. 34 del expediente digital.

- PARTE DEMANDADA:

- C. Aporó las mismas pruebas allegadas por la UGPP al presentar la demanda.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 01 a 31 del archivo No. 03 del expediente digital.

CUARTO: INCORPORAR como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados en forma digital el 26 de agosto de 2022, que obran de folios 03 a 04 del archivo No. 34 del expediente digital.

QUINTO: Círrrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electronicamente]
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de septiembre de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68d70a433d2d2f71d59f2421b9be579b9a24ddc15feffa3590983bc294c00ff**

Documento generado en 01/09/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO LOZANO HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00267-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede se informa sobre el ingreso de una demanda ejecutiva presentada por el señor Jairo Lozano Herrera, contra la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora S.A. la cual fue remitida por el juzgado séptimo administrativo mixto del circuito de Valledupar, por ser este el juzgado de origen del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20-001-33-33-003-2012-00017-00, cuyo título ejecutivo es el sentencia proferida el 15 de abril de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

En ese sentido, se procede a asumir competencia y a estudiar el presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos



ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

El H. Consejo de Estado¹, dando interpretación al artículo 422 del CGP manifestó:

“La norma consagra los requisitos del título ejecutivo: formales y sustanciales. Los primeros hacen referencia a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.² La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió.³

Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; clara si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido⁴.

Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible. Así entonces cuando el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada, pues así lo dispone el artículo 430 del CGP, antes 497 del CPC”⁵.

En el caso objeto de estudio, se observó que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar el quince (15) de abril de 2015.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 440012333000201200028011 (3161-2013)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Radicado: 200 0123310002011 - 0054801(2586 – 2013).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014, radicado 33.586

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2 014, Radicado: 25000 23 27 000 20 11 0017 8 01 (19250)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 440012333000201200028011 (3161-2013)

“Librar Mandamiento de Pago en abstracto en contra del (la) NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A, y a favor de mi (s) poderdante(s), por el Cumplimiento del Fallo Judicial del 15 DE ABRIL DE 2015 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE(L) VALLEDUPAR, por obligación de HACER (expedición del Acto Administrativo – Resolución – correspondiente) a la orden de reconocer a mi mandante, la liquidación y pago de su CESANTÍA DEFINITIVA con retroactividad, correspondiente a un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos 3 meses), y computado todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, de conformidad con el(los) Fallo(s) Judicial(es) reclamado(s) , que en la actualidad adeuda a la demandante el(la) NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y que no han sido expedido a la fecha (...).”

Explica el H. Consejo de Estado, que la obligación es clara si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; expresa si se encuentra especificada en un título y no es el resultado de una presunción legal o interpretación. En ese sentido, haciendo un análisis de los fundamentos de hecho y pretensiones, el despacho no encuentra claridad frente a la solicitud elevada en la demanda ejecutiva para hacer efectiva la ejecución, así como tampoco establece cuál es el monto de la obligación que adeuda, por lo que el juez no puede ordenar que se libere mandamiento de pago basándose en una interpretación de lo solicitado por el ejecutante.

Bajo estas consideraciones es dable anotar que los documentos que conforman el título ejecutivo deben contar con la validez suficiente que permitan pregonar de ellos y a la vez del título ejecutivo en general, que son claros, expresos y exigibles, por consiguiente al no estar contraídos al proceso la claridad del título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de JAIRO LOZANO HERRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden recursos. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de septiembre de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbae73233be6c7736d3d1b343650f1a021a249810cb47e802c51b2cf1c18dec**

Documento generado en 01/09/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>